

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-919/2016

ACTOR: CIPRIANO CHARREZ
PEDRAZA

RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
IXMIQUILPAN, HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis. **VISTOS**, para acordar en los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-919/2016, promovido por Cipriano Charrez Pedraza, en su calidad de Presidente Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, en contra de la determinación del ayuntamiento que preside, de negar la solicitud de licencia indefinida al cargo que ostenta, lo que en su concepto, conlleva la privación de su derecho político electoral a ser votado como candidato a diputado local en el proceso electoral que actualmente tiene verificativo en esa entidad federativa, y

R E S U L T A N D O:

I. Instalación del ayuntamiento. El dieciséis de enero de dos mil doce, se instaló el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, para el periodo comprendido entre la fecha mencionada y el cuatro de septiembre de dos mil dieciséis. El ahora actor ejerce el cargo de Presidente Municipal.

II. Solicitud de licencia. Afirma el promovente que el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis presentó ante el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, solicitud de licencia indefinida para separarse del cargo de Presidente Municipal de ese ayuntamiento.

III. Respuesta a la solicitud de licencia. El veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, determinó negar la licencia solicitada por el ahora actor.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de marzo de dos mil dieciséis, Cipriano Charrez Pedraza promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la negativa a conceder la licencia solicitada por el ahora actor. El medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente identificado con la clave ST-JDC-45/2016.

V. Acuerdo de remisión. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, la mencionada Sala Regional emitió acuerdo, por el que determinó que carecía de competencia para conocer y resolver del medio de impugnación, y ordenó la remisión del expediente a esta Sala Superior.

VI. Recepción de constancias. El mismo día, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-355/2016, de la propia fecha, por medio del que se cumplimentó el acuerdo antes señalado.

VII. Integración y turno. En la señalada fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-919/2016, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación y orden formular el proyecto correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y siete, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque es necesario determinar cuál es la Sala competente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Cipriano Charrez Pedraza.

Por tanto, lo que al efecto se resuelve no constituye un acuerdo de mero trámite, porque es necesario determinar a qué órgano compete resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. *Precisión de la materia controvertida.* Para estar en condiciones de resolver el tema relativo a la competencia para conocer del juicio en que se actúa, es oportuno hacer las precisiones siguientes:

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovió para impugnar la determinación del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, que implica la supuesta negativa injustificada para otorgar la licencia indefinida al ciudadano Cipriano Charrez Pedraza, para separarse del cargo de Presidente Municipal.

Es necesario tener en cuenta que el enjuiciante presentó escrito de solicitud de licencia por tiempo indeterminado para separarse del ejercicio de su funciones como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, con la finalidad de poder contender como aspirante al cargo de diputado local, en el proceso electoral que actualmente tiene verificativo en esa entidad federativa.

Lo anterior, permite colegir que el tema a dilucidar es si debe concedérsele o no la licencia para poder contender en las elecciones de diputados locales.

En consecuencia, se debe analizar conforme a las facultades otorgadas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si

ésta tiene o no competencia para el conocimiento y resolución del juicio promovido por Cipriano Charrez Pedraza.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales en que se actúa.

Ello, porque el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio ciudadano promovido por Cipriano Charrez Pedraza es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México en atención a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por el que el promovente impugna un acto vinculado con su derecho de ser votado, porque, por una parte manifiesta que impugna la negativa a concederle licencia, con lo que se le obstaculiza el ser postulado como candidato a diputado local por el

principio de mayoría relativa, en el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en esa entidad federativa.

Cierto, en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, el establecimiento de un sistema integral de medios de impugnación en la materia.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

...

IX. Las demás que señale la ley.

...

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

...

Del artículo trasunto se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está regida por lo previsto por la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son en los términos siguientes:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

'''

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados

locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

A su vez, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

...

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

...

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

...

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

...

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

...

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de

SUP-JDC-919/2016

autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y
...

De los preceptos transcritos se advierte que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales en que el acto impugnado se vincule con la presunta vulneración al derecho de ser votado, en sus diversas vertientes, en la selección de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, e integrantes de los órganos de los partidos políticos distintos a los nacionales.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, es conforme a Derecho sostener, que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, vinculados con la vulneración de derechos político-electorales de los ciudadanos.

En este sentido, el acto destacado en el presente asunto, es la negativa del Ayuntamiento Constitucional de Ixmiquilpan, Hidalgo, para otorgar la licencia del ahora actor para separarse del ejercicio de sus funciones del cargo de Presidente Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, lo que en concepto del enjuiciante, transgrede su derecho a participar como aspirante a candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa.

SUP-JDC-919/2016

A partir de ello, la negativa a su solicitud de licencia, se encuentra estrechamente vinculada y tiene repercusión en la esfera de su derecho político electoral a ser votado.

Cuando el acto impugnado tenga relación con la elección de candidatos a diputados y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, e inclusive, de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, la competencia para conocer y resolver corresponderá a la respectiva Sala Regional. Lo anterior se advierte, tratándose de la violación al derecho de ser votado, en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, es la competente para conocer del medio de impugnación promovido por Cipriano Charrez Pedraza, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyo acto reclamado está vinculado con el derecho del actor a participar como aspirante a candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral que actualmente tiene verificativo en el Estado de Hidalgo.

En consecuencia, toda vez que el acto impugnado está relacionado con una determinación que en concepto del actor, le priva del derecho a participar

como aspirante a candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, es que se actualiza la competencia a favor de la Sala Regional mencionada.

Conforme a las razones expuestas, la mencionada Sala Regional es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Cipriano Charrez Pedraza, por lo que se deberá remitir a la aludida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO.- La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Cipriano Charrez Pedraza.

SEGUNDO.- Remítanse a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y María del Carmen Alanis Figueroa ponente en el presente asunto, por lo que, lo hace propio el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO